



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 173/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio número TECyA/001363/2017 de Juan Manuel Díaz Popoca e Idania Iveth Lara Rosales, en su carácter de Presidente y Tercer Árbitro, y Secretaria General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en representación del mencionado tribunal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Juan Manuel Díaz Popoca como Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, expedido el uno de septiembre de dos mil quince por el Gobernador Constitucional del Estado, y</p> <p>b) Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal que acredita el nombramiento de Idania Iveth Lara Rosales como Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitido el dos de mayo de dos mil dieciséis por el Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo de la entidad.</p>	7625

Documentales recibidas el quince de febrero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscritos por el Presidente y Tercer Árbitro, y la Secretaria General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, desahogando el requerimiento formulado en proveído de dos de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 109 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 14, 15, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 12, fracciones XIII y XIX, y 13, fracciones IX, XVI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

Artículo 109. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Artículo 114. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

febrero del año en curso, al exhibir copias certificadas de las documentales que los acreditan en los cargos con que se ostentan. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, téngase al Presidente y Tercer Árbitro, y a la Secretaria General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos **contestando la demanda de controversia constitucional en representación del citado tribunal**, designando delegados y como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad

Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente (sic) presupuestal correspondiente.

Artículo 15. Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

Artículo 41. Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 42. Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

XIII.- Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero; (...)

XIX.- Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13. El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

IX.- Autorizar todos los acuerdos del Tribunal en Pleno y los del Presidente dictados en aquellos negocios que conozca; (...)

XVI.- Intervenir en la tramitación de los juicios de amparo interpuesto en los conflictos que se tramiten ante el Tribunal; y

XVII.- Las que le confiera la Ley.

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompañó a su oficio de contestación de demanda, y exhibiendo las documentales que adjunta a su oficio de desahogo de requerimiento, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁴, 11, párrafo segundo⁵, 26⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria, y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, al exhibir copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en el expediente 01/529/06, de su índice.

Establecido lo anterior, corrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias de los oficios de

⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁵Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

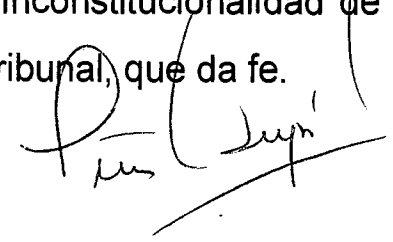
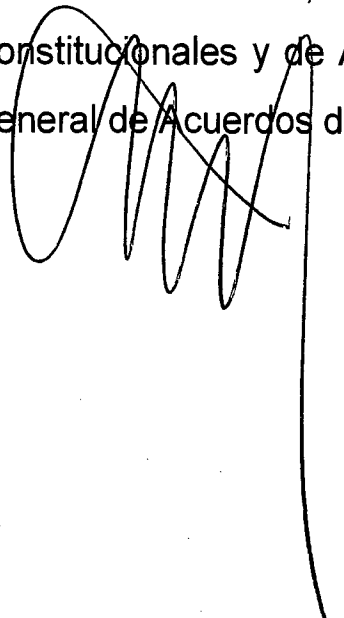
⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

contestación de demanda y de desahogo de requerimiento con sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **173/2016**, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos. Conste.

